EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

564-24-EP/26 En el Caso No. 564-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 564-24-EP 2

15-24-EI/26 En el Caso No. 15-24-EI Se declara que la resolución impugnada, al no haberse tomado en el ejercicio de facultades jurisdiccionales indígenas previstas para la solución de conflictos, y que resultar contrario al artículo 171 de la Constitución, no produce efectos jurídicos, no tiene fuerza vinculante y no se puede obligar su cumplimiento 23

Año II - Nº 338 - 44 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 564-24-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026

CASO 564-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 564-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por NOVARTIS AG, en contra de la sentencia de 17 de enero de 2024 y el auto de 08 de febrero de 2024, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Para el efecto, la Corte analiza los argumentos de la entidad accionante a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por los vicios de incongruencia frente a las partes e insuficiencia. Del análisis realizado, la Corte Constitucional concluye que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales de la entidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de octubre de 2019, NOVARTIS AG, a través de su procurador judicial, José Rafael Meythaler Baquero ("**entidad accionante**"), presentó una demanda sumaria por daños y perjuicios contra Jaime José Gerardo Gutiérrez González, como persona natural y como nombre comercial Laboratorios Jaime Gutiérrez y, en contra de GLUCOSAMINA S.A., por medio de su representante legal Angélica Marcela Martínez Martínez ("**demandados**"). El proceso fue signado con el número 17230-2019-16686 ("**proceso de origen**").[1]

2. El 13 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**") aceptó parcialmente la demanda.[2] La entidad accionante y los demandados interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

[1] Juicio iniciado por la presunta infracción de patente de invención número PI-13-2119, emitida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a raíz de la comercialización de medicamentos que contenían NILOTINIB. A decir del accionante, Laboratorios Jaime Gutierres "[…] infringió la [p]atente de mi representada, mediante la importación, oferta en venta y venta de una copia de NILOTINIB"; y, por parte de GLUCOSAMINA S.A. "[…] infringió la [p]atente de mi representada mediante la oferta en venta de una copia de NILOTINIB". Mediante resolución de 14 de enero de 2020, el SENADI indicó "que el accionado infringió el derecho de patente de NOVARTIS AG al importar, ofrecer en venta y comercializar el principio activo NILOTINIB". Como pretensión el accionante solicitó "[…] se condene a los demandados al pago de manera solidaria de daños y perjuicios a mi representada".

[2] La Unidad Judicial dispuso a los demandados, se abstengan de comercializar cualquier medicamento que contenga NILOTINIB; al Servicio Nacional de Compras Públicas se abstenga de facilitar administrativamente la promoción y venta de medicamentos que contengan NILOTINIB; y, finalmente, al pago de USD 250.000,00 por daños y perjuicios ocasionados al accionante.

3. El 25 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación de los demandados y rechazó el recurso interpuesto por la entidad accionante; revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente y sin lugar la demanda.[3] La entidad accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado el 28 de junio de 2022.

4. El 23 de agosto de 2022, la entidad accionante interpuso recurso de casación, el cual fue admitido el 24 de noviembre de 2022 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Tribunal de Casación**").

5. El 17 de enero de 2024, el Tribunal de Casación declaró improcedente el recurso de casación;[4] la entidad accionante interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue negado el 08 de febrero de 2024.

6. El 08 de marzo de 2024, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de enero de 2024 y el auto de 08 de febrero de 2024, ambos emitidos por el Tribunal de Casación.

7. El 15 de agosto de 2024, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza

---

[3] La Sala Provincial justificó su decisión en que "[…] Novartis AG, en función del Título No. PI-113-2119, tiene protección de la invención de un medicamento para el tratamiento de la leucemia denominado 'Tasigna', cuyo principio activo es el 'Nilotinib'; más no, del 'Clorhidrato de Nilotinib o Nilotinib Clorhidrato'; el mismo que, la parte accionante (a quien correspondía), no ha demostrado que son similares; verificándose que se trata de otro compuesto químico según la base de datos de moléculas actualizada al 2022, obtenida en el PubChem (información de internet de acceso público) y es el que se ha demostrado a lo largo del expediente que eventualmente comercializaban y ofertaban los demandados; por tanto, existe falta de derecho del accionante para exigir la indemnización".

[4] La Sala Nacional argumentó que "[¿Hay omisión de la solemnidad sustancial de competencia del Tribunal Ad quem, en el proceso que se ventila?] las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas que se consideran no aplicadas y violadas, y que por ende provocarían un error in procedendo; asimismo, no explica la influencia que ha tenido el presunto error, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante [...] en torno a que en la sentencia del ad quem, se vislumbre una falta de aplicación de los artículos 7, 160 numeral 1, y 160,1 del COFJ; 8 e innumerado añadido al artículo 9 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos de Juicios; de las disposiciones generales primera (inciso primero) y tercera del Reglamento de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 053-2014, y del artículo 107 numeral 2 del COGEP, en concordancia con el artículo 82 de la CRE, es improcedente." Así también, respondiendo a las alegaciones del accionante sostuvo que "[¿La sentencia del Tribunal de Apelación, adopta decisiones contradictorias, o incurre en apariencia motivacional, por incongruencia frente a las partes, inatinencia e incomprensibilidad?] [...] la debida fundamentación y demostración requiere que la parte procesal recurrente formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. [...] en el caso in examine, se observa que la parte recurrente, postula el cargo analizado, con enunciados abstractos, que no trascienden".

constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que el Tribunal de Casación presente un informe de descargo. El 27 de septiembre de 2024, David Jacho Chicaiza y Luis Adrián Rojas, jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo.

8. El 06 de junio de 2025, en atención al orden cronológico de despacho, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

10. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); al debido proceso en la garantía de ser juzgado únicamente ante juez/autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y, en la garantía de debida motivación (artículo 76 numeral 1, 3 y 7 letra l) de la CRE); derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de actuación de jueces conforme a la debida diligencia; y, vulneración del principio a la jerarquía normativa (artículo 425 de la CRE).

11. Como pretensión solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales *ut supra* y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante formula los cargos que se exponen a continuación.

12. Del **derecho a la seguridad jurídica** en conexión con el **derecho al debido proceso**, la entidad accionante alega la vulneración de este último en la garantía de ser juzgado únicamente ante juez/autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En sustento de aquello, alega la vulneración de estos derechos, por cuanto:

> Al proponer el recurso de casación […], solicit[é] expresamente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que analizara el procedimiento irregular en el

tratamiento de los recursos horizontales en que incurrió la sala de la misma materia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Se le pidió, asimismo explícitamente, que observara si el tribunal *ad quem* había incurrido en error inexcusable […], dado que éste lesionó el derecho a la seguridad jurídica, pues privó a NOVARTIS AG de la posibilidad de anticipar de manera certera y razonable el respecto (sic) a sus derechos como litigante y a que su situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos.

[…] el [T]ribunal de [C]asación no tuteló el derecho a la seguridad jurídica de mi representada, al alterar el régimen de competencias atribuidas a las autoridades tanto judiciales, como administrativas, para establecer las infracciones al derecho de propiedad intelectual, como para resolver si procede o no una indemnización por aquéllas, lo cual condujo además, a que NOVARTIS AG se vea expuesta a que se vulnere su derecho a ser juzgada por juez competente y conforme a procedimientos preestablecidos.[5]

13. Respecto del derecho al **debido proceso** en la garantía de ser juzgado únicamente ante juez/autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento en relación con el principio de **jerarquía normativa** y el derecho a **contar con decisiones debidamente motivadas,** la entidad accionante sustenta su argumentación en que:

[…] el tribunal de casación no explica a cabalidad por qué la conformación contraria a la normativa procesal-orgánica del tribunal que juzgó el caso en apelación no sería una violación al derecho a ser juzgado por juez competente.

[…]

En la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, el tribunal de casación sostiene que esta transgresión no fue trascendente para la decisión de la causa. Y, lo que es peor, afirma **abiertamente** que un reglamento *prevalece por sobre las disposiciones de la ley* y que *puede modificar lo que dispone la ley*.

[…]

En la sentencia que hoy es materia de esta acción, sin embargo, el **tribunal de casación afirma sin ambages que un reglamento puede modificar la ley**. Si se respetase un mínimo derecho a contar con una decisión medianamente motivada, el tribunal de casación debió justificar el porqué (sic) de semejante afirmación; sin embargo, acaba por normalizar la posibilidad de que los reglamentos del Consejo de la Judicatura, mal aplicados como en el caso, y por encima de disposiciones procesal-orgánicas expresas, terminen alterando el derecho al juez competente al disponer arbitrariamente el régimen de competencias preconstituido en nuestro ordenamiento jurídico

[…]

Pero esto no es todo. El tribunal de casación afirma que uno de los jueces fue sustituido porque *"administrativamente"* estaba *"con licencia"*, **sin que exista constancia**

[5] Expediente de Casación, Cuerpo 16, foja 149, párrs. 6.3 al 6.5.

> **procesal de tal hecho** […] (énfasis en el original).[6]

14. Respecto del **derecho al debido proceso** en su garantía del derecho a la motivación, la entidad accionante manifiesta que solicitó al Tribunal de Casación analice si era o no posible que la Sala Provincial "[…] introduzca como uno de los elementos base para su decisión, la descripción de una fórmula química que encontró en una página de internet en inglés […]". Además, sostiene que el Tribunal de Casación vició la sentencia de motivación aparente al señalar que la razón para no estimar este cargo es la falta de esclarecimiento; así como también la señala como inatinente al no:

> […] ubicar una "argumentación jurídica suficiente" respecto a las razones expuestas por el tribunal de casación, en torno a por qué valida y justifica la afirmación del tribunal de última instancia respecto de la utilización de un principio activo en una fórmula, sin que se explique por qué ello no constituye un aprovechamiento ilícito del principio activo.[7]

3.2. Argumentos del Tribunal de Casación

15. En su escrito de 27 de septiembre de 2024, los jueces David Jacho Chicaiza, ponente, y Luis Adrián Rojas, informaron que la resolución a la que arribaron respondió a "la aplicación de principios constitucionales propios de la justicia civil y mercantil en el Estado constitucional de derechos y justicia, la aplicación de los principios que rigen la institución jurídica de los daños y perjuicios, y la aplicación inexorable de los parámetros establecidos por la propia Corte Constitucional" respecto de las instituciones jurídicas aplicables al conflicto judicializado, concluyendo que el recurso presentado por la entidad accionante devino en improcedente.

16. En concordancia con lo señalado *ut supra*, el Tribunal de Casación sostiene que resolvió las pretensiones de la entidad accionante sobre la base del auto de admisión a trámite del recurso de casación bajo "los cargos descritos en los **numeral 1 y 2 del artículo 268 del COGEP;** ergo, inexorablemente el análisis del medio de impugnación, se basó en la fundamentación esgrimida sobre aquellos cargos" (énfasis en el original), concluyendo, por tanto, que no se han visto vulnerados los derechos de la entidad accionante alegados en su acción extraordinaria de protección.

3.3. Argumentos de Jaime José Gerardo Gutiérrez González

17. Jaime José Gerardo Gutiérrez González presentó un escrito ante este Organismo el 13 de junio de 2026. En lo principal, señaló que la entidad accionante pretende "inducir al error […] pues dicha sentencia no trata por ningún lado sobre 'angustia' o que las partes puedan 'anticipar los resultados', ante una supuesta demora en la resolución de

[6] Expediente de Casación, cuerpo 16, foja 153, párrs. 6.11., 6.26., 630., 6.32.
[7] Expediente de Casación, cuerpo 16, foja 167, párr. 6.40, numeral iii).

recursos verticales". Así también señala que el recurso de casación, a su parecer, fue resuelto por el Tribunal de Casación en apego a las causales por las cuales fue admitido este recurso.

18. Respecto a la presunta vulneración de la seguridad jurídica derivada de la inobservancia del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, sostiene que la entidad accionante "llevó su demanda ante la justicia civil, solicitando observancia en sede judicial de su derecho de propiedad intelectual"; por lo que ahora, la entidad accionante pretendería desnaturalizar la acción extraordinaria de protección por cuanto el proceso de origen "siempre estuvo en conocimiento de jueces competentes de conformidad con lo que dispone la normativa especial de derechos intelectuales".

19. En cuanto a la presunta alteración al régimen de competencias del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ("**SENADI**"), argumenta que la sentencia del Tribunal de Casación resuelve este vicio determinando que no existió vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente y que, lo que pretendería ahora la entidad accionante es que este Organismo determine si la vía escogida "dentro del proceso de daños y perjuicios ante la justicia civil, desnaturaliza la acción extraordinaria de protección".

20. Finalmente, indica que los argumentos esgrimidos por la entidad accionante se limitan a "su queja o inconformidad con lo resuelto por loe (sic) señores jueces del tribunal de apelación […], es únicamente una queja personal contra los nombres de los señores jueces ad quem, en ningún momento se ha inobservado el trámite en la conformación por sorteo del mentado tribunal, jamás la [C]orte [N]acional […] ha dicho que un reglamento este (sic) por encima de la ley".

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección "surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte entidad accionante"[8] que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe "realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer la violación de un derecho fundamental".[9] Al respecto, vale señalar que si bien la entidad accionante señala como decisión judicial impugnada el auto de 08 de febrero de 2024 que negó el recurso de aclaración y ampliación; no esgrime argumento

[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] *Ibid*., párr. 21.

jurídico alguno que permita, aun haciendo un esfuerzo razonable, formular un problema jurídico al respecto; por lo que, no será objeto de análisis.

22. De lo sostenido en los párrafos 12 al 14 *supra*, la entidad accionante vincula los cargos a la vulneración de varios derechos constitucionales (seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y el principio de jerarquía normativa). De lo señalado, este Organismo identifica que lo alegado por la entidad accionante se dirige a cuestionar puntualmente los siguientes hechos y derechos vulnerados:

22.1. El Tribunal de Casación omitió pronunciarse sobre un argumento que la entidad accionante considera relevante: el presunto error inexcusable en que habría incurrido la Sala Provincial al resolver sus recursos horizontales (ver párrafo 12 *supra*). Según la entidad accionante, aquello pudo haber puesto en riesgo sus derechos constitucionales, en la medida en que llevó al Tribunal de Casación a considerar extemporáneo su recurso de casación. Al respecto, este cargo si bien señala una tesis no contiene una base fáctica ni una argumentación jurídica, sino por el contrario, refleja la preocupación que mantuvo en el momento en que presentó su recurso de casación, pues a su decir, cabía la posibilidad de inadmisión de este. Por tanto, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones sobre este cargo, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, toda vez que el recurso fue admitido y resuelto por el Tribunal de Casación y que, es objeto de esta acción.

22.2. El Tribunal de Casación no explicó adecuadamente por qué los argumentos expuestos por la Sala Provincial "se sostienen 'por sí mismos'" y por elementos no introducidos por las partes (ver párrafo 14 *supra*). Al respecto, el argumento esgrimido por la entidad accionante se orienta a la corrección del razonamiento del órgano jurisdiccional impugnado, por cuanto, hace referencia a las fuentes que han sido utilizadas por el tribunal A-quo al momento de emitir su sentencia de apelación, buscando un cambio en la resolución adoptada, elemento por el cual, esta Corte no tiene competencia, en tal virtud, se abstiene de realizar un problema jurídico respeto a este cargo.

22.3. Respecto del supuesto desconocimiento del régimen de competencias del SENADI y de la jurisdicción ordinaria, esta Corte observa que el cargo cuestiona la interpretación de normas infraconstitucionales y la corrección de lo resuelto por la Sala Provincial, decisión que no es objeto de esta acción, toda vez que la entidad accionante ha señalado como decisiones impugnadas la sentencia de 17 de enero de 2024 y el auto de 08 de febrero de 2024, ambos emitidos por el Tribunal de Casación. Además, la compañía entidad accionante no explica cómo la sentencia de casación habría ocasionado directamente una vulneración

constitucional. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable, no existen elementos para formular un problema jurídico sobre este cargo.[10]

22.4. Para la formulación del problema jurídico, esta Corte debe señalar que los argumentos sostenidos en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente, la entidad accionante los relaciona directamente a la falta de motivación en la decisión judicial impugnada, por lo que, se reconducirán dichas alegaciones al análisis de la garantía de la motivación con el fin de evitar una reiteración argumentativa.[11] Al respecto, sostiene la entidad accionante que el Tribunal de Casación no explicó por qué la conformación de la Sala Provincial no sería una vulneración para ser juzgado por un juez competente (ver párrafo 13 *supra*). De lo señalado, esta Corte plantea como problema jurídico: **¿El Tribunal de Casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia al no exponer razones fácticas y normativas suficientes para desestimar el cargo casacional relacionado con la conformación de la Sala Provincial?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El Tribunal de Casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia al no exponer razones fácticas y normativas suficientes para desestimar el cargo casacional relacionado con la conformación de la Sala Provincial?

23. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución reconoce que "[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

24. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones si se configura alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia o, 2) insuficiencia.[12] Así también, se ha señalado que una motivación puede ser insuficiente si incurre en algún vicio de motivación aparente.[13]

25. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[11] Véase las sentencias: 1156-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; 1159-20-EP/24 de 29 de agosto de 2024; 197-22-EP/25, 15 de mayo de 2025 y 807-25-EP/25, 18 de septiembre de 2025.
[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 02 de octubre de 2021, párr. 66.
[13] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

motivación, la entidad accionante argumenta que el Tribunal de Casación "no explica a cabalidad por qué la conformación contraria a la normativa procesal-orgánica del tribunal que juzgó el caso en apelación no sería una violación al derecho a ser juzgado por juez competente"; y que, por el contrario, sostuvo que este argumento corresponde a una transgresión intrascendente para la decisión de la causa.

26. En el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante consta que, invocando la causal primera del artículo 268 del COGEP – aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales –, planteó que la Sala Provincial no indicó "la razón por la cual los doctores Guadalupe Margoth Narváez Villamarín y Eduardo Santiago Andrade Racines, dejan de ser competentes y son sustituidos […]. Igualmente, en el acta se señala que se ha 'reasignado' como miembro del tribunal al Dr. Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, pero en la audiencia el tribunal se instaló con el Dr. Edi Jiovanny Villa Cajamarca".[14] En este sentido, señala que la Sala Provincial omitió un "presupuesto procesal para declarar la validez del proceso, **contemplado en el artículo 107 número 2 del COGEP** (competencia del juez o tribunal), **norma inaplicada por el tribunal** […], **violándose también por inaplicación el artículo 82 de la Constitución de la República**" (énfasis en el original).[15]

27. La Corte ha señalado que una decisión debe contar con una fundamentación fáctica y normativa suficiente para cumplir con la garantía de motivación; es decir, "que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".[16] Así también, el examen de la motivación en fallos emitidos en sede casacional implica, según la sentencia 442-17-EP/22 emitida por este Organismo, la verificación de la fundamentación fáctica y normativa de la siguiente manera:

> […] 23. **Ahora bien, en el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que va a confrontar con los cargos casacionales que han sido omitidos; salvo que […] la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito** […] en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto (énfasis añadido).

28. Analizada la decisión judicial impugnada, se observa que esta, conforme el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante debía resolver el problema jurídico relativo a si existió omisión de la solemnidad sustancial respecto de la conformación de la Sala Provincial, conforme el artículo 107 numeral 2 del COGEP y, el artículo 82 de la Constitución.

[14] Expediente de Apelación, cuerpo 14, foja 47, numeral 12.
[15] Expediente de Apelación, cuerpo 14, foja 48, numeral 15.
[16] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

29. Para resolver el problema jurídico, el Tribunal de Casación analizó los hechos procesales fijados como ciertos a la luz de la norma presuntamente omitida. Sobre este punto, señala que, respecto del artículo 107 numeral 2 del COGEP, "la competencia es una solemnidad común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea indefectiblemente, la nulidad del proceso"; a partir de ello, pasa a analizar los hechos procesales fijados ciertos en el proceso de origen, señalando:

> […] si bien en segunda instancia el proceso fue sorteado el 26 de noviembre de 2021, a las 14h56, y la competencia para su conocimiento recayó en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los doctores *"Almeida Bermeo Oswaldo (Ponente), Doctor[a] Narvaez Villamarin Guadalupe Margoth, Doctor Andrade Racines Eduardo Santiago […],* y que por tal razón, convocaron a la respectiva audiencia mediante providencia de 21 de diciembre de 2021, las 15h57; no es menos cierto que, el Consejo de la Judicatura, en base a sus atribuciones (157 del COFJ) mediante Resolución 219-2021, de 29 de diciembre de 2021, dispuso la *"Conformación y Funcionamiento de Tribunales Fijos en las Salas no Penales de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha",* lo cual generó una modificación legal, en la integración del Tribunal *Ad quem.*
>
> En virtud de referida Resolución, en aplicación de sus Disposiciones Transitorias Primera y [S]egunda, a partir del 29 de diciembre de 2021, se conformaron los Tribunales fijos en todas las Salas No Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en ese contexto, se procedió con el sorteo correspondiente, por tal razón, quedó conformado, entre otros, el Tribunal Cuarto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los doctores Oswaldo Almeida Bermeo; Edi Villa Cajamarca; y, Cenia Vera Cevallos, Jueces y Jueza provinciales.
>
> En esa ilación, tomando como referente que la Resolución No. 219-2021, en su artículo 4, prevé que ª*Las causas que hasta la presente fecha se encuentren en conocimiento de las y los jueces que integran las Salas No Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, seguirán siendo* ***conocidas por el juez ponente quien sustanciará las mismas dentro del tribunal fijo que le haya correspondido***.˚ (sic), es que, el doctor Oswaldo Almeida Bermeo, Juez Provincial, luego de la reasignación correspondiente, continuó en el conocimiento de la presenta causa, como integrante del ªTribunal Cuarto˚ (sic) y como Juez Ponente, en legal y debida forma.
>
> Asimismo, por cuanto en virtud del sorteo respectivo, referido *ut supra*, llegaron a conformar el ªTribunal Cuarto˚ (sic), el doctor Edi Villa Cajamarca, y la doctora Cenia Vera Cevallos, Juez y Juez provinciales, en el acta de reasignación de 17 de febrero de 2022, correspondió que referidos operadores de justicia, conozcan la presente causa, sin que en esa determinación procesal se advierta vulneración de norma alguna.
>
> La razón procesal por la cual en el acta de reasignación de 17 de febrero de 2022, consta el nombre del doctor Wladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, Juez Provincial, radica en que, administrativamente, cuando un Juez está con licencia, cuenta con el reemplazo respectivo, situación acaecida en la presente causa, sin que dicha circunstancia enerve la competencia que tenía el doctor Edi Villa Cajamarca, Juez Provincial, tomando en cuenta la conformación del Tribunal Cuarto, antes referida; ergo, no se advierte error *in procedendo* alguno.
>
> Ergo, para la audiencia de apelación, que data de 23 de febrero de 2022, se integró el

> Tribunal por los Jueces y Jueza Provinciales, designados para el efecto, en aplicación de la Resolución No. 219-2021 […]; ergo, se descarta la falta de competencia de la justicia ordinaria para conocer el presente caso, en la forma delimitada en instancia.
>
> […]
>
> Por todo lo indicado, no se advierte vulneración de normas procesales, en la labor intelectiva de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas que se consideran no aplicadas y violadas, y que por ende provocarían un error *in procedendo*; asimismo, no explica la influencia que ha tenido el presunto *error*, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado persistió la ausencia de sustanciación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que en la sentencia del *ad quem*, se vislumbre una falta de aplicación de los artículos 7, 160 numeral 1, y 160.1 del COFJ; 8 e innumerado añadido al artículo 9 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Sorteos de Juicios; de las disposiciones generales primera (inciso primero) y tercera del Reglamento de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 053-2014, y del artículo 107 numeral 2 del COGEP, en concordancia con el artículo 82 de la CRE, es improcedente (énfasis en el original).[17]

30. Posteriormente, una vez verificada la improcedencia del cargo casacional, el Tribunal de Casación refirió que la entidad accionante, al cuestionar la competencia de la Sala Provincial en última instancia, trasgrede el principio de buena fe y lealtad procesal, pues no planteó incidente alguno ni en la instalación, ni en el desarrollo de la audiencia de apelación; concluyendo, así, que el argumento de la entidad accionante respondería a la mera inconformidad con lo resuelto en casación.

31. De lo anterior, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada sí contó con una motivación suficiente en los términos exigidos por la sentencia 1158-17-EP/21. Al respecto, el Tribunal de Casación enunció las normas y principios jurídicos en los que sustentó su decisión, particularmente aquellos relativos a la competencia como solemnidad sustancial y a la procedencia del recurso de casación; además, justificó su aplicación a los hechos procesales del caso, al analizar la conformación de la Sala Provincial, la reasignación del tribunal y la incidencia de tales circunstancias en la competencia del órgano jurisdiccional. Sobre esa base, explicó por qué el cargo casacional resultaba improcedente, al considerar que no se configuró la omisión normativa alegada ni se demostró la trascendencia del presunto error en la decisión impugnada. Por tanto, se verifica que la sentencia impugnada satisfizo los parámetros de enunciación normativa y justificación de pertinencia exigidos para considerar cumplida la garantía de motivación.

[17] Expediente de Casación, cuerpo 16, foja 114, párrs. 63-68, 75.

32. Por tanto, se verifica que la decisión judicial impugnada dio respuesta al cargo casacional planteado a través de la enunciación de los hechos y normas jurídicas en que se fundamenta y a través de la exposición de un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas al recurso de casación. En conclusión, la argumentación del Tribunal de Casación contiene una enunciación y justificación suficiente de los hechos y normas jurídicas en que se funda, así como la justificación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso planteado de conformidad con el estándar contenido en la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por este Organismo; sin que se configure vicio de motivación alguno. Por lo tanto, no se conforma una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional. Al respecto, es menester precisar la naturaleza extraordinaria de la que está revestida el recurso de casación, así como la obligación de los jueces de los tribunales de casación de pronunciarse únicamente sobre las causales por las que este tipo de recursos ha sido admitido.[18]

33. Esta Corte considera pertinente recordar a la entidad accionante que la garantía de motivación no lleva implícito el derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que se impugnen. De ello, este Organismo no se encuentra facultado para pronunciarse respecto de lo correcto o no del razonamiento empleado por los miembros del Tribunal de Casación en la decisión judicial impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **564-24-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[18] CCE, sentencia 979-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 41.

Sentencia 564-24-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

56424EP-95d01

Caso 564-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de ampliación y aclaración 564-24-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de octubre de 2026, dentro de la causa **564-24-EP**, conoce los recursos de aclaración y ampliación interpuesta por José Meythaler Baquero, en calidad de procurador judicial de NOVARTIS AG, de 25 de septiembre de 2026; y, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 8 de marzo de 2024, NOVARTIS AG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y el auto de aclaración y ampliación en el marco de un proceso sumario por daños y perjuicios iniciado en contra de Jaime José Gerardo Gutiérrez González, como persona natural y como nombre comercial Laboratorios Jaime Gutiérrez y, en contra de GLUCOSAMINA S.A., por medio de su representante legal Angélica Marcela Martínez Martínez. En dicho proceso, el accionante solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a partir de la presunta infracción de una patente de invención.

2. En la sentencia 564-24-EP/26 de 17 de septiembre de 2026 ("**sentencia**"), el Pleno de la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección al no verificarse la vulneración de los derechos constitucionales del accionante a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por los vicios de incongruencia frente a las partes e insuficiencia.

3. El 23 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales.[1] El 25 de septiembre de 2026, NOVARTIS AG, a través de su procurador judicial José Meythaler Baquero ("**recurrente**") interpuso recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 564-24-EP/26 ("**sentencia recurrida**").

4. El 5 de octubre de 2026, el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez corrió traslado de los recursos de aclaración y ampliación de 25 de septiembre de 2026 a las partes procesales a fin de que se pronuncien sobre el contenido de este.[2]

2. Oportunidad

5. La sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 2026. Los recursos de aclaración y

[1] La razón de notificación se encuentra disponible en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NmRhZDBkYS1lZmUyLTRiMWItOTdkZC1iYmJmOWI2YmEzMDQucGRmJ30=
[2] A la fecha, las partes procesales no han formulado pronunciamiento alguno respecto de los recursos interpuestos por el recurrente.

ampliación interpuestos por el recurrente fueron presentados el 25 de septiembre de 2026. Por tanto, esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**");[3] por lo que es oportuna.

3. Fundamentos del pedido

6. El recurrente solicita que se **amplíe** la sentencia objeto del recurso, respecto del cargo alegado sobre el desconocimiento del régimen de competencias del SENADI, en los siguientes términos:

6.1. Si la declaración judicial de inexistencia de la infracción a la patente PI 13-2119 por parte de la justicia ordinaria, en franca contradicción contra una resolución firme y definitiva del SENADI de 14 de enero de 2020 y sin requerir la información prevista en el artículo 548 del COESCCI, desconoció o no el régimen de competencias descrito en los párrafos 49 a 52 de la sentencia constitucional 446-19-EP/24;

6.2. Si tal desconocimiento constituye una inobservancia de precedente a examinar bajo el derecho a la seguridad jurídica, conforme a la sentencia 3059-19-EP/24 ya citada;

6.3. De considerar que no es una inobservancia a la luz del derecho citado como del derecho al debido proceso en su garantía del juez competente, la Alta Corte se servirá ampliar cuáles son las razones por las cuales el criterio de relevancia constitucional que fundó la admisión de la causa por parte de la Sala de Admisiones (según el artículo 62 número 8 de la LOGJCC) no se verificó en la decisión de fondo del caso.

7. Respecto al alegado cargo de motivación por incongruencia omisiva, solicita la ampliación de la sentencia respecto a "si el tribunal de casación está en la obligación de considerar y aplicar las sentencias constitucionales de Alta Corte".

8. Así también, respecto al alegado cargo sobre el principio de jerarquía normativa y la afirmación de que un reglamento produjo una modificación legal, solicita a este Organismo:

> **[A]mplíe su sentencia** y se pronuncie sobre si la afirmación del tribunal de casación de que una resolución del Consejo de la Judicatura *"generó una modificación legal"* constituye una fundamentación normativa suficiente a la luz del artículo 425 de la

[3] CRSPCCC, artículo 40: "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

> Constitución de la República (i); y sobre si la afirmación de una "licencia" sin sustento en las constancias procesales constituye una fundamentación fáctica suficiente, en los términos de la sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61 (ii) (énfasis original).

9. Respecto al cargo sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debida diligencia de los juzgadores solicita el pronunciamiento de esta Corte "sobre si la omisión del tribunal de casación de examinar el pedido expreso de calificación de error inexcusable formulado en el recurso es compatible con el principio de debida diligencia que integra el derecho a la tutela judicial efectiva […]".

10. Así también, el recurrente solicita la **aclaración** de la sentencia en los siguientes términos:

10.1. Se señale cuál fue el objeto de la AEP que se ha resuelto; y que, de ser que el objeto es únicamente la sentencia de casación, se "explique por qué la convalidación del tribunal de casación de una decisión adoptada sin competencia […] no sería entonces un acto imputable al tribunal de casación.

10.2. Se aclare si la reconducción de los argumentos sobre seguridad jurídica y juez competente comprende también el cargo sobre el régimen de competencias del SENADI; y, "cuál es el fundamento para sostener que un cargo formulado bajo el artículo 76 número 3 de la Constitución […] debe examinarse exclusivamente como un problema de motivación".

4. Análisis de los recursos

11. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que las "sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Por su parte, el artículo 40 del CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar únicamente los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

12. Este Organismo ha establecido, por una parte, que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos materia de litigio; mientras que, la **aclaración**, por otra parte, procede cuando existe oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son considerados como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.[4] Por tanto, no se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión adoptada previamente.

[4] CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

13. Respecto de la solicitud de ampliación reseñada en el párrafo 6 *supra*, apartado 6.1., el recurrente sostiene que se omitió analizar si la justicia ordinaria desconoció el régimen de competencias del SENADI y la sentencia 446-19-EP/24. Sin embargo, la sentencia explicó expresamente, en el párrafo 22.3, las razones por las que no correspondía formular un problema jurídico sobre este cargo. Allí, la Corte señaló que el planteamiento cuestionaba la interpretación de normas infraconstitucionales y la corrección de lo resuelto por la Sala Provincial —decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección— y que la entidad accionante no justificó de qué manera la sentencia de casación habría ocasionado directamente una vulneración constitucional. Por estas razones, aun después de realizar un esfuerzo razonable, la Corte concluyó que no existían elementos para formular un problema jurídico. En consecuencia, no existe una omisión susceptible de ampliación, sino una respuesta expresa que el recurrente pretende controvertir mediante este recurso horizontal.

14. En cuanto a las solicitudes de ampliación reseñadas en el párrafo 6 *supra*, apartados 6.2. y 6.3., relativas a la inobservancia del precedente y a la relevancia constitucional, la invocación de la sentencia 446-19-EP/24 y del criterio de relevancia expresado en el auto de admisión no implica un pronunciamiento de fondo sobre el cargo, pues corresponde al Pleno examinar los argumentos que lo sustentan al resolver la causa en fase de sustanciación. En efecto, la admisión de una acción extraordinaria de protección supone un examen preliminar que permite el trámite de la causa, pero no reemplaza el análisis posterior de la suficiencia argumentativa del cargo ni obliga al Pleno a formular un problema jurídico cuando, durante la sustanciación, verifica que el cargo carece de una argumentación completa sobre la vulneración directa atribuible a la decisión judicial impugnada. Por ello, aunque en el auto de admisión se haya identificado un criterio de relevancia constitucional, su verificación definitiva dependía de que, al resolver la causa, el cargo contara con argumentos suficientes para sustentar un procedimiento de fondo. A su vez, el escrito presentado el 16 de septiembre de 2026 no podía sustituir ni reconstruir la argumentación de la demanda. Así, el pedido de que esta Corte determine si la Sala Provincial desconoció las competencias del SENADI o si debió aplicar el precedente invocado procura que se reexamine el fondo de una decisión ordinaria que no constituyó el objeto de la acción y que se modifique el razonamiento ya adoptado en la sentencia. En consecuencia, el pedido pretende que esta Corte reconsidere las razones por las que descartó el cargo, lo cual excede el objeto del recurso de ampliación.

15. Respecto de la solicitud de ampliación reseñada en el párrafo 7 *supra*, relativa a la alegada incongruencia omisiva y al deber del Tribunal de Casación de considerar y aplicar las sentencias constitucionales, la sentencia explicó, en el párrafo 22.2, que el planteamiento sobre las fuentes empleadas por la Sala Provincial estaba dirigido a cuestionar la corrección de su razonamiento y a obtener un cambio en la decisión

adoptada. Por ello, la Corte se abstuvo de formular un problema jurídico. La solicitud de que ahora se determine, en abstracto, si los tribunales de casación deben observar las decisiones constitucionales no identifica, por sí misma, un asunto que haya quedado sin resolver, sino que introduce una pregunta general y busca replantear el cargo descartado. Esto excede la finalidad de la ampliación.

16. Respecto de las solicitudes de ampliación reseñadas en el párrafo 8 *supra*, sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica relativa a la conformación de la Sala Provincial, la sentencia sí examinó ambos aspectos. En los párrafos 29 a 32, reprodujo el razonamiento del Tribunal de Casación sobre el artículo 157 del COFJ, la Resolución 219-2021, la reasignación de los integrantes del tribunal y la licencia de uno de los jueces; luego concluyó que la decisión enunció las normas y los hechos procesales relevantes, justificó su aplicación y explicó por qué el cargo casacional era improcedente. Así, el análisis comprendió tanto el sustento normativo de la reorganización del tribunal como las razones fácticas relativas a su integración y al reemplazo por licencia. El pedido del recurrente, al cuestionar nuevamente si una resolución administrativa podía producir una "modificación legal" y si la licencia estaba respaldada en el expediente, no evidencia un punto omitido; por el contrario, pretende que la Corte revise el acierto de aquella fundamentación. Precisamente, el párrafo 33 aclaró que la garantía de motivación no comprende un derecho a la corrección jurídica de las decisiones. Por tanto, tampoco procede ampliar la sentencia en estos aspectos.

17. Respecto de la solicitud de ampliación reseñada en el párrafo 9 *supra*, relativa al error inexcusable y al principio de debida diligencia, el párrafo 22.1 de la sentencia identificó la alegada omisión de pronunciamiento del Tribunal de Casación sobre el pedido de calificación de error inexcusable y señaló que el cargo contenía una tesis, pero no una base fáctica ni una justificación jurídica que permitiesen formular un problema jurídico, incluso tras efectuar un esfuerzo razonable. Además, como parte de este razonamiento, precisó que el recurso de casación fue admitido y resuelto. El recurrente cuestiona esta caracterización de su argumento al sostener que su reclamo se refería a la falta de respuesta al pedido de calificación de error inexcusable y no a la privación del recurso de casación. Esta discrepancia no convierte la respuesta en una omisión; su pretensión busca que se reevalúe la suficiencia de un cargo ya examinado, lo cual no corresponde a la naturaleza del recurso de ampliación.

18. Respecto del primer pedido de aclaración reseñado en el párrafo 10.1 *supra*, relativo al objeto de la acción extraordinaria de protección, no se advierte oscuridad. Los párrafos 6 y 21 de la sentencia identificaron como decisiones impugnadas la sentencia de 17 de enero de 2024 y el auto de 8 de febrero de 2024, emitidos por el Tribunal de Casación. Respecto de este último, el párrafo 21 precisó que no se formularía un problema jurídico por falta de argumentos. A su vez, el párrafo 22.3 explicó por qué los cuestionamientos dirigidos a la decisión de la Sala Provincial no podían ser

examinados dentro de ese objeto. Por tanto, la petición de que se explique nuevamente este aspecto no busca disipar un pasaje oscuro, sino obtener una reformulación del análisis.

19. Respecto del segundo pedido de aclaración reseñado en el párrafo 10.2 *supra*, relativo a la reconducción de los argumentos sobre seguridad jurídica y juez competente, el párrafo 22.4 de la sentencia delimitó expresamente dicha reconducción al cargo relacionado con la conformación de la Sala Provincial y formuló el correspondiente problema jurídico de motivación, pues la propia entidad accionante vinculó tales alegaciones con la falta de motivación de la decisión impugnada. En consecuencia, tampoco existe oscuridad que deba aclararse; el pedido pretende que la Corte reformule su análisis y adopte una decisión distinta. Por estas razones, los recursos de aclaración y ampliación son improcedentes.

20. En suma, todas las solicitudes de aclaración formuladas por el recurrente se refieren a cargos planteados en su demanda que no fueron considerados aptos para formular problemas jurídicos, salvo el único problema jurídico que sí fue delimitado y resuelto en la sentencia. Por tanto, no existen aspectos oscuros que deban ser aclarados; las solicitudes expresan la inconformidad del recurrente con el descarte de aquellos cargos y con el análisis efectuado respecto del único problema jurídico planteado, lo que excede la finalidad de este recurso horizontal.

5. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por José Meythaler Baquero, procurador judicial de NOVARTIS AG.

2. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia **564-24-EP/26**.

3. De conformidad con el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene carácter de **definitiva** e **inapelable**.

4. Notifíquese y **archívese**.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 15-24-EI/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 08 de octubre de 2026

CASO 15-24-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 15-24-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional declara que la resolución impugnada no se profirió en el marco de la jurisdicción indígena prevista para la solución de conflictos internos, por lo que resulta contraria al artículo 171 de la Constitución. Adicionalmente, advierte que los hechos del caso podrían devenir en el posible cometimiento de infracciones penales, por lo que ordena que se remita la sentencia a la Fiscalía correspondiente; e insta a las Juntas de Defensa del Campesinado a nivel nacional que se abstengan de llevar a cabo juzgamientos, con especial énfasis en aquellos que implican la privación de libertad o el apremio personal.

1. Antecedentes[1]

1.1. El proceso de origen

1. El 08 de mayo de 2024, el señor Jonatan Alexander Carvajal Granizo ("**accionante**") firmó una letra de cambio de USD 920,00 por equipos electrónicos musicales, los cuales se adquirieron en el establecimiento comercial "Casa Musical Caluña", ubicado en el sector de Huachi, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. De la deuda se abonó un total de USD 350,00, dividido en dos pagos realizados en mayo y julio.

2. El 20 de agosto de 2024, frente a la falta de pago de la letra de cambio, Bayron Caluña Calderón –dueño de la Casa Musical Caluña– fue a la ciudad de Riobamba, en donde se encontraban el accionante y su cónyuge, Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. Como alternativa de pago, el señor Caluña propuso que se le devuelvan los equipos; sin embargo, como uno de ellos ya había sido vendido a un tercero, no hubo tal posibilidad. Consecuentemente, el señor Caluña pidió que se le entreguen los equipos restantes y se ofreció a llevarle a la señora Espinoza en su auto, hasta el lugar en donde se encontraban los equipos. Empero, tras un cambio en la ruta, se llevó a Hebelin Espinoza a la comunidad de Cochapamba, cantón Guano. Acto seguido, manifestó por llamada al accionante "que debe pagar la deuda, si no, no le devolverán a su esposa".

[1] Se estima pertinente indicar que los antecedentes se extrajeron del expediente constitucional que reposa en este Organismo. Entre los documentos se encuentran: acta de la sesión extraordinaria; letra de cambio por USD 920,00; CDs que contienen grabaciones de audio de la audiencia en la que solucionó el conflicto y de la presentación oral de la acción extraordinaria de protección contra resoluciones de justicia indígena presentada ante esta Corte; oficios de la Fiscalía Provincial de Chimborazo; y la acción reducida a escrito.

3. Ante ello, el accionante presentó una denuncia por secuestro extorsivo ante la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Fue signada con el número 060101824080353.

4. El 21 de agosto de 2024, se conformó una mesa de diálogo para conseguir la libertad de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. En ella participaron el accionante y Bayron Caluña; *(1)* Raúl Congacha Cabascango –presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba– y *(2)* Mario Calderón –presidente de las Juntas del Campesinado de Guano–. Además se contó con la presencia de la Unidad Nacional de Investigación Antisecuestros y Extorsión de la Policía Nacional ("**UNASE**"), Tras acordar la devolución de los bienes y el pago del remanente, Hebelin habría sido liberada.

5. Consecuentemente, se emitió el acta de la mesa de diálogo, bajo la denominación de "sesión extraordinaria", la cual fue firmada el 21 de agosto de 2024 por los presidentes Raúl Congacha y Mario Guamán, determinándose que se termina el conflicto por un supuesto acuerdo entre las partes para el pago de la deuda, y con una cláusula que da paso a que se pueda cobrar una multa de USD 5.000,00 por incumplimiento.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 13 de septiembre de 2024, de manera oral ante la Corte Constitucional, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección –la cual, posteriormente, fue reducida a escrito– en el marco de decisión de justicia indígena, en contra de la resolución de 21 de agosto de 2024 ("**decisión impugnada**").

7. El 22 de octubre de 2024, la entonces jueza sustanciadora de la causa, Daniela Salazar Marín, solicitó informes a la Fiscalía Provincial de Chimborazo, a la UNASE y a los presidentes de las Juntas del Campesinado de Guano y Cochapamba respectivamente.

8. El 05 de noviembre de 2024, la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba informó que, el 20 de agosto de 2024, el accionante presentó una denuncia por el presunto delito de secuestro extorsivo de su cónyuge. El 21 de agosto de 2024, por haber sido supuestamente coaccionados, presentaron un desistimiento de la denuncia.

9. El 03 de diciembre de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión resolvió admitir la acción y dispuso que los representantes de la Junta del Campesinado de Cochapamba y la Junta del Campesinado de Guano presenten sus respectivos informes de descargo.[2] El auto fue notificado electrónicamente el 19 de diciembre de 2024.

[2] El Tribunal de Admisión se conformó por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien fue la jueza ponente.

10. En el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy, y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez. En virtud de ello, el 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez ("**juez sustanciador**").

11. El 17 de junio de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que la UNASE y los presidentes de las Juntas del Campesinado presenten informes.[3] Después, el 14 de julio de 2026, se convocó a audiencia pública a las partes.

12. El 28 de julio de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de los siguientes sujetos procesales: **(i)** por la parte accionante, Jonatan Alexander Carvajal Granizo y Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas –en calidad de cónyuge del accionante y supuesta víctima de secuestro– con su abogado defensor Kevyn Carvajal Peñafiel; y **(ii)** en calidad de accionado, Raúl Congacha Cabascango, presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba *(1)*, quien compareció representado por su abogado Ángel Bladimir Gavilanes Panimboza, quien a su vez, actuó como abogado de Mario Guamán Calderón, presidente de las Juntas del Campesinado de Guano *(2)*.

13. El 04 de agosto de 2026, el juez sustanciador solicitó al Consejo de la Judicatura la lista de los jueces y juezas de paz de la provincia de Chimborazo; y a los presidentes de ambas Juntas del Campesinado el nombramiento o acuerdo de designación como juez de paz, emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.[4]

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

15. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales y los de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas, su cónyuge, a: **(i)** la libertad en la prohibición de privar de la libertad por deudas; y el derecho al debido proceso en las garantías **(ii)** de defensa y **(iii)** de ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial. Además, en

[3] Del SACC se desprende que el informe de los presidentes de las Juntas se presentó el 28 de julio de 2026.
[4] Obra en el expediente constitucional que los informes se presentaron el 12 de agosto de 2026 por parte de los presidentes de las Juntas del Campesinado y el 13 de agosto de 2026 por el Consejo de la Judicatura

la audiencia pública ante esta Magistratura, aludió la vulneración de: **(iv)** el derecho de petición u oposición; **(v)** la presunción de inocencia y no autoincriminación; y **(vi)** la prohibición del acceso a la justicia ordinaria e impunidad.

16. En tal sentido, alegó que se vulneró el derecho a la libertad **(i)** de su cónyuge Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas, ya que, de conformidad con la Constitución, nadie puede ser privado de su libertad por deudas u otras obligaciones patrimoniales. Asimismo, manifiesta que no se respetó el debido proceso **(ii)** durante la privación y no se contó con las garantías necesarias para ejercer su defensa durante la mesa de diálogo y el proceso en el cual se dictó la resolución, al estar incomunicados y sin defensa técnica.

17. Asimismo, en la audiencia integró información respecto de los hechos del caso. Aludió que, el 20 de agosto de 2024, a las 14h30, Hebelin fue retenida en Cochapamba y permaneció en un coliseo hasta horas de la madrugada (aproximadamente 02h00), momento en el que se la trasladó a Chocaví (cantón Guano). Allí, se la mantuvo en una habitación oscura de la casa de uno de los miembros de la Junta, señalando incluso la presencia de ratas, hasta que se llevó a cabo la mesa de diálogo, misma que concluyó a las 19h30 y se la dejó ir. Tras ello, se la llevó a un centro médico, y se le diagnosticó un cuadro de deshidratación por las más de 24 horas sin comida y agua suficiente.

18. Además, hicieron alusión al expediente fiscal, en donde consta, a fojas 13-14, el parte policial 20240821095511665O8 de 20 de octubre de 2024, a través del cual los agentes policiales refirieron que, tras haberse trasladado a Cochapamba, "los dirigentes de la comunidad que se encontraban afuera de la casa comunal junto a aproximadamente 50 personas no quisieron brindar información". Además, que "se tomó contacto con Raúl Congacha y Byron Caluña, quienes habrían indicado que se trata de una retención indígena por ser un territorio ancestral y que la ciudadana se encontraba retenida por adeudar una cantidad de $520 dólares y que no le dejarían salir hasta que cancele".

19. Por otra parte, señala que se vulneró el derecho a ser juzgados por un juez competente, independiente e imparcial **(iii)**, ya que las autoridades no podían conocer el caso, en vista de que la celebración de la compraventa de los bienes –origen del conflicto– se dio en la ciudad de Ambato y no en el ámbito territorial de la jurisdicción indígena. Además, indica que el accionante y su cónyuge no son parte de ninguna de las Juntas del Campesinado, por lo que no podían ser sometidos al proceso de justicia indígena.

20. Complementó dicha información en la audiencia pública, señalando que hubo falta de competencia en razón del territorio porque la letra de cambio se celebró en la ciudad de Ambato, lugar en el que Bayron Caluña tiene registrada su actividad económica. Por otra parte, respecto de la pertenencia del accionante y su cónyuge, añadieron que, en vista de que no pertenecen a las Juntas, ni a ninguna comunidad indígena asentada

en Cochapamba o Chocaví, no podían activar su jurisdicción; que, por el contrario, se debía activar la jurisdicción ordinaria, al ellos haber vivido siempre en Riobamba.

21. En el mismo sentido, señaló que quienes juzgaron no eran autoridades indígenas ni ordinarias, por lo que hubo arrogación de funciones. Añadió que el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba no constaba como autoridad principal elegida de la comunidad de Cochapamba en el 2024, año en el cual se dictó la resolución; e hizo constar que la Junta del Campesinado y la comunidad Cochapamaba son distintas.

22. Agregó, en audiencia, que quien impulsó y presidió el proceso, además de ser parte interesada en el cobro y fungir como juzgador, fue el señor Caluña, por lo que no fue un tercero imparcial. Además, aludió que se intentó forzar a la señora Espinoza a declarar que ella permanecía por voluntad propia y que no recibió amenazas, vulnerando su presunción de inocencia y no autoincriminación **(v)**. Lo cual, a criterio del accionante, no fue fiel a los hechos, ya que se los amenazó con que se les iba a hacer un "ajusticiamiento indígena colectivo", en caso de no llegarse al acuerdo de pago, vulnerando su derecho de petición u oposición **(iv)**.

23. De los argumentos expuestos, se solicitó como pretensiones que: **(a)** se acepte la acción extraordinaria de protección; **(b)** se declare la vulneración de los derechos alegados; **(c)** se deje sin efecto la resolución impugnada; **(d)** se declare la falta de autoridad para juzgar y conocer el conflicto por competencia territorial y personal; **(e)** se dispongan las garantías de no repetición que correspondan y se remita la información pertinente para que continúe la investigación penal en curso; y **(f)** se solicite a la Fiscalía que "continúe con la investigación y se esclarezcan los hechos", y se otorguen medidas de protección especial para el caso de víctimas y testigos.

3.2. Argumentos de los representantes de las Juntas del Campesinado

24. Las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano remitieron, en conjunto, su informe el 28 de julio de 2026.[5] Alegan ser "organizaciones comunitarias tradicionales cuya finalidad es contribuir a la preservación de la paz social, convivencia comunitaria y solución de conflictos internos mediante la aplicación de los mecanismos propios de justicia comunitaria", con base en el Decreto Ejecutivo 103 del año 1996, a través del cual se "reconoció jurídicamente la existencia y funcionamiento de las Juntas del Campesinado", por lo que tenían funciones y competencia para conocer el conflicto.[6]

[5] Este Organismo considera pertinente indicar que el escrito fue presentado fuera del término de 3 días otorgado por la Corte; sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes y el principio de contradicción, se tomarán en cuenta los argumentos planteados por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, mismos que fueron replicados en la audiencia pública de 28 de julio de 2026.
[6] Las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano adjuntaron: el acta de la sesión extraordinaria en la cual se dictó la resolución impugnada; el acta de desistimiento y renuncia de presentar cualquier acusación

25. Aluden que, conocieron del conflicto tras una solicitud realizada por Bayron Caluña, lo cual, de conformidad con el informe, fue aceptado por el accionante y la señora Hebelin Espinoza, dando paso a que las autoridades comunitarias intervinieran como instancia tradicional de resolución pacífica del conflicto, con la finalidad de "procurar el restablecimiento de la armonía comunitaria mediante el diálogo, la conciliación y la búsqueda de acuerdos entre las partes". Además, que, como resultado del diálogo, "se adoptó una decisión comunitaria orientada a resolver el conflicto económico".

26. Añaden que, "las Juntas del Campesinado actuaron exclusivamente en ejercicio de las competencias comunitarias reconocidas por el artículo 171 de la Constitución" y en el "marco del pluralismo jurídico que caracteriza al Estado constitucional, intercultural y plurinacional". En concordancia, en la audiencia pública señalaron que son puruhás; sin embargo, que las autoridades de la Junta de Campesinado de Cochapamba no concuerdan con las autoridades del "Cabildo", ya que son distintos grupos.

27. En dicha audiencia, las Juntas accionadas señalaron que ellos actuaron en calidad de "jueces de paz" para solucionar el conflicto que fue puesto en su conocimiento. Tal afirmación fue clarificada en el informe remitido a esta Corte el 12 de agosto de 2026. Manifiestan que los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano "no poseen nombramiento ni acuerdo de designación expedido por el Consejo de la Judicatura que les confiera la calidad institucional de jueces de paz"; pero, que ello no implica que hayan "carecido de autoridad o legitimidad para intervenir", ya que ella no emana de "un nombramiento judicial o administrativo, sino de la estructura organizativa y el reconocimiento interno de las Juntas".

28. En el mismo sentido, indicaron que "actuaron en calidad de presidentes de las Juntas del Campesinado de Guano y Cochapamba, respectivamente, calidad que deriva de los mecanismos de organización y elección propios de dichas Juntas", siendo "autoridades comunitarias [que] son elegidas conforme a los mecanismos internos establecidos por cada Junta del Campesinado" para su organización y elección.

29. Añadieron que "se utilizó la expresión juez de paz para hacer referencia a la función que […] cumplen sus dirigentes en materia de prevención de conflictos, conciliación, solución pacífica de controversias y preservación de la paz social", sin ostentar un nombramiento administrativo expedido por el Consejo de la Judicatura. En dicho panorama, solicitan que "dicha expresión sea valorada dentro del contexto comunitario en el que fue utilizada", en el marco de sus atribuciones y organización interna.

---

particular en contra de Bayron Caluña; y los croquis de los lugares en los cuales estuvo Hebelin Espinoza el 20 y 21 de agosto de 2024. Asimismo, presentaron como anexos: el decreto ejecutivo 103 de 1996; el acuerdo ministerial 0102, de 10 de abril de 1985; la resolución 338-UGDIACH-DDCH-2024, de 25 de marzo del 2024; y el acuerdo 082-DDCH-2018.

30. Asimismo, precisaron que los hechos se dieron en Cochapamba y Chocaví, territorios en los cuales tiene su "jurisdicción" la Junta del Campesinado de Cochapamba. Sin embargo, que en el acta consta la firma de la Junta de Guano porque, de conformidad con su regular actuar, las Juntas de *(1)* Cochapamba, *(2)* Guano y *(3)* Quero firman en conjunto las actas que se emitan en cualquiera de los tres territorios, al ser colindantes.

31. Por otra parte, señalaron que asumieron el conocimiento del conflicto a solicitud del señor Bayron Congacha, quien nació en el territorio de la Junta del Campesinado de Cochapamba. Explicaron que cualquier obligación o deuda en la que una de las partes sea o haya sido integrante de la Junta, puede ser objeto de su intervención y cobro, razón por la cual sostuvieron que tenían plena competencia para actuar en el diálogo. En tal sentido, afirmaron que resulta irrelevante que el accionante y la señora Hebelin Espinoza no formen parte de la Junta, pues, a su criterio, basta con que una de las partes pertenezca o haya pertenecido a la organización para que esta tenga competencia para conocer y resolver el conflicto, con independencia del lugar de residencia de las partes o de la ubicación de la persona deudora, teniendo competencia nacional.

4. Cuestiones previas

32. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de este Organismo,[7] previo a examinar el fondo del asunto controvertido, le corresponde a esta Corte verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución, siendo que: **i)** si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y, **ii)** si resuelve un conflicto interno mediante la aplicación de su derecho propio. Solamente si la resolución impugnada cumple con los antedichos requisitos, es objeto de la presente garantía.

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?

33. El artículo 57.10 de la Constitución reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario". Además, el artículo 171.1 de la Constitución prescribe que:

> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

[7] Ver sentencias, CCE, 3-17-EI/25, 05 de junio de 2025, párrs. 55-60; 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 82- 113; 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 79; 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28, y 8-22-EI/24, 09 de mayo de 2024, párr. 30.

4.1.1. Autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales

34. La Corte Constitucional ha manifestado que las decisiones impugnadas a través de este tipo de acción deben ser emitidas por una autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, lo cual abarca dos cuestiones esenciales: **a)** la legitimidad de la autoridad indígena; y, **b)** la capacidad de esta para ejercer funciones jurisdiccionales.[8]

35. Con respecto al **primer requisito**, relativo a la legitimidad de la autoridad indígena, de conformidad con la Constitución, en Ecuador confluyen la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, la justicia indígena solo puede ser ejercida por autoridades reconocidas en sus comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, de acuerdo con su derecho propio y prácticas ancestrales.

36. Dichas autoridades deben contar con legitimidad, lo que implica la existencia de un vínculo o relación directa entre la autoridad y la comunidad, pueblo o nacionalidad a la cual representan.[9] Para ello, se debe constatar si la autoridad que emitió la decisión impugnada fue designada en función de su derecho consuetudinario y con base en las estructuras de gobierno definidas por sus costumbres y prácticas ancestrales, lo cual se materializa a través de cabildos, asambleas generales, congresos, o presidentes.[10]

37. Por otra parte, sobre el **segundo requisito**, esta Corte ha señalado que la capacidad de la autoridad para ejercer funciones jurisdiccionales se desprende del "reconocimiento propio que realiza la comunidad, pueblo o nacionalidad para atribuir a un determinado órgano o persona la calidad de autoridad indígena", de conformidad con los artículos 171 de la Constitución y 65 de la LOGJCC. Por lo tanto, resulta fundamental que las instituciones representativas de la comunidad instauren, en función de sus tradiciones ancestrales, la competencia para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales y poder tener certeza de los mecanismos y las normas aplicables a los procesos internos.

38. Ahora bien, en el presente caso, el accionante impugna la resolución de 21 de agosto de 2024, dictada por el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba *(1)*, y signada en conjunto con el presidente de la Junta del Campesinado de Guano *(2)*. En dicho sentido, el análisis se centrará en el primer componente para determinar si la decisión fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus competencias, es decir, si la decisión impugnada fue emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

[8] CCE, sentencia 9-21-EI/25, 21 de febrero de 2025; párr. 21.
[9] CCE, sentencias 2-21-EI/25, 26 de junio de 2025, párrs. 37-45; 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 40.
[10] CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67

39. En este contexto, corresponde verificar si la resolución es o no una decisión emanada de autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Resaltando que esta Corte ha señalado que, por el derecho propio, "las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades" junto a su cosmovisión particular. Asimismo, que dichas normas y prácticas ancestrales "se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras se manifiestan en prácticas sociales que le permiten organizarse y convivir".[11]

40. En tal sentido, se evidencia que el accionante señaló, junto a su cónyuge en audiencia, que ellos no tienen ni tenían relación de pertenencia a las Juntas del Campesinado, ni a ninguna comunidad indígena asentada en Cochapamba o Chocaví. Además, que los presidentes de las Juntas de Campesinado no podían conocer el caso, ya que carecían de competencia territorial, al haberse celebrado la compraventa en Ambato, provincia de Tungurahua. En el mismo sentido, señaló que quienes juzgaron no eran autoridades indígenas ni ordinarias, por lo que hubo arrogación de funciones.

41. Ante tales argumentos, las Juntas del Campesinado accionadas manifestaron que ellos actuaron conforme a las "competencias comunitarias" reconocidas en el artículo 171 de la Constitución. Además, manifestaron que actuaron en calidad de "jueces de paz" por las funciones que realizan en el marco de resolver controversias, aun cuando no ostentan de un nombramiento administrativo expedido por el Consejo de la Judicatura que les dé dicha potestad jurisdiccional.

42. A la par, en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, aludieron que son puruhás, pero que las autoridades de la Junta de Campesinado son distintas a las del "Cabildo". Explicaron que cualquier deuda en la que una de las partes sea o haya sido integrante de las Juntas, puede ser objeto de su intervención y cobro, por lo que, no tiene relevancia si el accionante y su cónyuge no son miembros de las Juntas.

43. Por otra parte, de la revisión del expediente constitucional y del informe presentado ante esta Corte, se evidencia que la autoridad que dictó la resolución impugnada fue el presidente de la Junta del Campesinado de Cochapamba. Mientras que el presidente de la Junta de Guano solo actuó como un signatario, en virtud del común actuar de las Juntas de Cochapamba, Guano y Quero de firmar en conjunto las resoluciones emitidas en una de las Juntas, sin que necesariamente los hechos se hayan llevado a cabo en sus territorios o sus miembros formen parte del conflicto puesto en conocimiento. Por lo tanto, conforme a lo dicho en audiencia, las Juntas actuaron en conjunto para conocer el caso, sin que ello implique la intromisión del presidente de Guano en el conflicto.

[11] CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 51.

44. Asimismo, consta que se ratificó la intervención en audiencia del presidente de la Junta de Cochapamba *(1)* y, tanto en el informe remitido el 28 de julio de 2026 como en lo alegado en la audiencia, se hizo alusión, únicamente, a las actuaciones de la Junta de Cochapamba y a su conformación y existencia. Mas no intervino en la audiencia Mario Guamán Calderón, en calidad de presidente de la Junta de Guano *(2)*, sino que solo consta como firmante del informe de 28 de julio de 2026 y que el abogado de la Junta de Cochapamba también iba a actuar en nombre de la Junta de Guano.

45. En tal sentido, se evidencia que hay dos aspectos necesarios a revisar respecto de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano: **(I)** su auto denominación como puruhás y **(II)** la función jurisdiccional de las Juntas para aplicar "derecho propio".

46. Cabe precisar que no se analizará la calidad de "jueces de paz" con la que actuaron los presidentes de las Juntas del Campesinado, al ser una expresión usada para referirse al objetivo de llevar a cabo un diálogo orientado a resolver un conflicto comunitario, sin que ello implique que hayan designados por el Consejo de la Judicatura.

I. Auto denominación de las Juntas como puruhás

47. En la audiencia pública, Bayron Congacha *(1)* afirmó que los miembros de las Juntas son Puruwá. De conformidad con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, el pueblo indígena Puruwá pertenece a la nacionalidad Kichwa y su célula organizativa es la familia, las cuales se agrupan en 780 comunidades que constituyen la Asamblea General. El pueblo está asentado en la provincia de Chimborazo, a lo largo de ocho cantones, siendo uno de ellos el cantón Guano.

48. En el marco de organización de las comunidades que forman el pueblo Puruwá, consta la "comuna Cochapamba", la cual se encuentra ubicada en la parroquia San Isidro de Patulú, cantón Guano, provincia de Chimborazo. Su personería jurídica fue aprobada mediante el Acuerdo Ministerial 102, de 10 de abril de 1985, en la que consta cono una comunidad que cuenta con su reglamento interno y toma decisiones en Asamblea.

49. Este Organismo constata que en el Reglamento de la comunidad se hace alusión a que la Asamblea General es la máxima autoridad, la cual se integra de todos los comuneros. Una de sus atribuciones es elegir a los miembros del Cabildo, el cual es el órgano administrativo y representativo de la "comuna Cochapamba". De conformidad con la resolución 388-UGDIACH-DDCH-2024 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el 11 de diciembre de 2023, Juan Vicente Toaza Sepa fue elegido, por la Asamblea, como presidente del Cabildo de la "comuna Cochapamba" para el periodo 2024.[12]

[12] Asimismo, constan las dignidades: Raúl Aurelio Acan Sepa, vicepresidente; José Manuel Guamán Toaza, secretario; Wilian Germán Piña Guamán, tesorero; y Edison Rigoberto Congacha Pilco, síndico.

50. Por otra parte, de los anexos del informe y lo contenido en el expediente constitucional, no se evidencia un estatuto o reglamento de las Juntas de Campesinado. Lo único que consta es el acta de la resolución de 21 de agosto de 2024, la cual emitieron *(1)* Raúl Congacha Cabascagno y *(2)* Mario Guamán Calderón, en sus calidades de presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, respectivamente.

51. Ahora bien, de la información recabada se evidencia que la "comuna Cochapamba" sí forma parte del pueblo indígena Puruwá, perteneciente a la nacionalidad Kichwa. Sin embargo, no existe ninguna evidencia que justifique que las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano tengan algún tipo de relación con la comuna. Además, en el Reglamento consta que la comuna se maneja a través de un Cabildo, el cual funge las tareas de representación judicial y extrajudicial; sin embargo, de los antecedentes se desprende que los presidentes actuaron en nombre de las Juntas del Campesinado.

52. Dentro del listado de dignidades elegidas del Cabildo para el 2024 –año en el cual se dictó la resolución *in examine*– no constan como autoridades elegidas ninguno de los dos presidentes de las Juntas del Campesinado. En adición, en la misma audiencia, el señor *(1)* Raúl Congacha Cabascagno precisó que ellos no forman parte del Cabildo, sino que actúan en una esfera distinta a la de la "comuna Cochapamba", por lo que su actuar es acorde a lo determinado por las Juntas como organización campesina.

53. Asimismo, del acta en la que consta la resolución impugnada y del informe presentado ante esta Corte, no se evidencia que haya un nexo entre las Juntas del Campesinado accionadas y la "comuna de Cochapamba", ya que no consta ninguna alusión de pertenencia al pueblo Puruwá mediante un sello, firma o autorización del presidente de la comuna de ese entonces –o su delegado– en la resolución impugnada.

54. Por lo tanto, esta Corte constata que los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano no intervinieron como autoridades indígenas designadas por la "comuna de Cochapamba", por lo que su actuar no contó con legitimación ni capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales bajo el marco del derecho propio de la comuna Cochapamba y, por consiguiente, del pueblo indígena Puruwá. Conclusión a la que se arriba tras evidenciarse que las autoridades del Cabildo elegidas para el año 2024 son distintas a los presidentes de las Juntas del Campesinado, además de no constar la actuación de la "comuna de Cochapamba" en el caso *in examine*.

55. En tal sentido, se evidencia que las Juntas no actuaron bajo la calidad de autoridades indígenas, de conformidad con los parámetros de la Constitución y jurisprudencia de esta Corte, ya que su creación no se basa en su nexo directo con alguna comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, sino que se constituyen y autodenominan como Juntas del Campesinado, potestad bajo la cual actuaron como autoridad en el presente caso.

56. Al respecto, esta Corte ha señalado que, en los casos en que personas u organizaciones se atribuyen la calidad de autoridad con jurisdicción indígena, sin tener relación alguna con una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, desempeñan una "utilización abusiva del reconocimiento institucional del pluralismo jurídico en el Ecuador para atribuirse sin fundamento alguno un tipo de ejercicio del poder, el jurisdiccional, lo que, además, podría menguar la legitimidad de la genuina justicia indígena".[13] Es así que, en virtud de dicha gravedad, se procede a examinar la alegación relativa a que las Juntas del Campesinado gozan de funciones jurisdiccionales

II. Funciones jurisdiccionales de las Juntas del Campesinado

57. Ahora bien, las Juntas del Campesinado son organizaciones sociales comunitarias que se crearon con el objetivo de brindar seguridad y defensa comunitaria, y estructurar las unidades de producción agrícola y campesina. Más adelante, ampliaron sus funciones, con la finalidad de "defender los derechos e intereses comunes de sus integrantes" a través de la creación de procedimientos para resolver sus conflictos de orden interno, preservando la paz social y la convivencia comunitaria, promoviendo la conciliación y los mecanismos propios de resolución de conflictos. Dichas Juntas forman parte de la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador.[14]

58. Ambas Juntas señalan que ejercen sus funciones comunitarias y conocen y solucionan sus conflictos en el marco del Decreto Ejecutivo 103 de 1996, "mediante el cual el Estado reconoció jurídicamente la existencia y funcionamiento de las Juntas". De la revisión de dicho decreto, se evidencia que fue emitido por la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador ("**CJDCE**"). A través de él, la CJDCE puso en conocimiento del Estado un proyecto de Ley de "aplicación directa de los derechos de las Juntas de Defensa del Campesinado", con base en los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

59. Por otra parte, manifiestan que actuaron por los acuerdos ministeriales 0102 y 082-DDH-2018, mediante los cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobó el Reglamento Interno de la "comuna Cochapamba" y su posterior actualización. En consonancia, aluden la resolución 388-UGDIACH-DDCH-2024, en la cual constan las dignidades elegidas para conformar el Cabildo de la "comuna Cochapamba" del periodo 2024. Empero, conforme con lo analizado en la sección **4.1.1 (I)** *supra*, las Juntas del Campesinado no actuaron bajo la calidad de autoridades indígenas de la "comuna Cochapamba", por lo que los acuerdos y la resolución no aplicarían a su caso.

[13] CCE, sentencia 6-18-EI/24, 18 de julio de 2024, párr. 18.
[14] Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 38.

60. Asimismo, indican que el fundamento para aplicar su derecho propio y las prácticas tradicionales de solución de controversias es el Convenio 169 de la OIT, mismo que desarrolla los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En conjunto, aluden que se aplica el artículo 171 de la Constitución, el cual habla de las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Sin embargo, se evidencia que las decisiones emitidas por las Juntas del Campesinado no se adoptan bajo el derecho propio de nacionalidades indígenas, sino en calidad de un organismo social que resuelve sus conflictos de forma autónoma, con autoridades propias elegidas mediante "mecanismos de organización y elección propios".

61. Por otra parte, se halla que el Ministerio de Agricultura y Ganadería certificó que la Junta del Campesinado "no se encuentra registrada en los archivos de la Unidad de Gestión Distrital de Innovación Agropecuaria de la Dirección Chimborazo MAG".

62. Ahora bien, en la Constitución se reconoce que en Ecuador confluyen la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, siendo esta última reconocida como un derecho colectivo. Este Organismo ha señalado que solo las autoridades indígenas cuentan con legitimidad para ejercer la facultad jurisdiccional indígena, misma que la distingue de otras autoridades o entidades cuyas autoridades no han sido designadas conforme al derecho propio o ejercicio de autodeterminación de comunidad, pueblo o nacionalidad, ni representan a pueblos originarios.[15]

63. En el caso concreto, se evidencia que las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano tienen sus propias autoridades, las cuales se eligen del padrón de miembros acreditados, quienes forman parte de la Junta tras obtener un carnet de afiliación. En dicho sentido, se evidencia que debe cumplirse un requisito de pertenencia por afiliación para ser considerado parte del colectivo, lo cual no se cimienta en el derecho propio o la unión comunitaria que caracteriza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En tal sentido, se evidencia la carencia de observancia de las prácticas y conocimientos ancestrales, al momento de agruparse.

64. Las Juntas del Campesinado no tienen autoridades con funciones jurisdiccionales que surjan directamente de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas. Si bien las Juntas pueden conformarse de personas indígenas, algunas de las cuales pueden llegar a formar parte de comunidades o pueblos, se tratan de asociaciones con fines propios y cuyos miembros dependen del cumplimiento de requisitos como la afiliación, lo cual es ajeno a la identidad indígena y al derecho propio. En tal sentido, la autoridad que se atribuyen no se sustenta en normas o cosmovisión del derecho indígena.

65. En dicho sentido, las actuaciones de las Juntas del Campesinado no se sustentaron en

[15] CCE, sentencia 1-15-EI/21 y acumulado, 13 de octubre de 2021, párr. 60.

la jurisdicción ordinaria ni en la indígena, por lo que se podría colegir que actuaron bajo un sistema informal de administración de justicia que no ha sido reconocido en la Constitución.[16] Bajo tal premisa, como las decisiones de las Juntas de Defensa del Campesinado de Cochapamba y de Guano no cuentan con un sustento constitucional y no gozan de funciones jurisdiccionales, los conflictos que se den dentro de sus asociaciones deben someterse al conocimiento de la justicia ordinaria; o, en su defecto, en caso de que sus miembros pertenezcan a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, someterse a la jurisdicción indígena pertinente.

66. Asimismo, esta Corte observa que la emisión de resoluciones o actas por parte de los presidentes de las Juntas del Campesinado es una forma de arrogación de funciones, ya que están ejerciendo la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, aun sin que el Estado les haya habilitado una jurisdicción.

67. Consecuentemente, se evidencia que, en el presente caso, no concurre el requisito del artículo 171 de la Constitución, relativo a que la decisión impugnada sea emitida por una autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales **(i)**, en virtud de que la resolución impugnada no fue tomada por una autoridad indígena que cuente con legitimidad **(a)** ni capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales **(b)**.

68. Por lo tanto, la resolución de 21 de agosto de 2024 emitida por los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano no es una decisión dictada en el ámbito de la justicia indígena. Consecuentemente, no tiene fuerza vinculante alguna y carece de efectos jurídicos, por lo que ninguna persona, sobre todo si no forma parte de las Juntas, puede ser obligada a cumplirla, al no tener ningún valor jurisdiccional.[17]

69. Finalmente, tras la audiencia pública, se evidenció que este actuar llevado a cabo por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano no es un asunto aislado. A nivel nacional existen cerca de 800 Juntas del Campesinado que tienen a sus autoridades propias, las cuales se han envestido de una "potestad jurisdiccional autónoma" como consecuencia de su condición organizativa, aun cuando en la Constitución no se les ha

[16] Según datos de la CJDCE, a nivel nacional existen 800 Juntas del campesinado que agrupan a cerca de un millón de personas en las provincias de Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Imbabura, Chimborazo, Bolívar y Los Ríos. Estas se conforman por poblaciones que se definen explícitamente como campesinos, lo que se asocia como sinónimo de mestizaje cultural. Consecuentemente, "no son indígenas, por lo que no tienen atribuciones constitucionales ni legales para administrar justicia […] por lo que sus actuaciones caen en el plano de la ilegalidad y la informalidad […] pero no de la ilegitimidad, toda vez que estas actuaciones son plenamente respaldadas por quienes integran estas organizaciones". Véase Dolores Veloz Sánchez, *Las Juntas de Defensa del Campesinado y la administración de justicia informal: caso de la Junta de Defensa del Campesinado de Tambo* (Quito: FLACSO Ecuador, 2010), p. 86.

[17] En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que: "Las decisiones impugnadas al ser expedidas por personas que no pueden ejercer función jurisdiccional porque no son autoridades indígenas, carecen de valor jurídico y no son objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena". *Ibid*., párr. 70.

otorgado la potestad jurisdiccional de un juez. En tal sentido, esta Corte recalca que ninguna de las Juntas de Defensa del Campesinado, que pertenezcan o no a la CJDCE –Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador–, tienen potestad jurisdiccional, por lo que no pueden obligar a que sus resoluciones sean cumplidas y tampoco pueden actuar bajo la arrogación de funciones de jueces.

4.1.2. Resolución de un conflicto interno con aplicación del derecho propio

70. Sin perjuicio de que esta Magistratura ha evidenciado que no se cumple con el requisito **(i)** del artículo 171 de la Constitución, estima pertinente analizar el requisito **(ii)** sobre si, a través de la decisión impugnada, las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano resolvieron un conflicto interno con la aplicación de su derecho propio. Esto, como consecuencia de que, al determinarse que las Juntas del Campesinado no tienen jurisdicción indígena, se debe analizar el "conflicto" que buscaban resolver.

71. Al respecto, esta Corte ha indicado que, para determinar la existencia de un conflicto interno, se requiere evaluar, caso a caso, "la afectación y consecuencias que produce el conflicto en la armonía interna de la comunidad, en su desarrollo y en las relaciones entre sus miembros, de tal forma que se verifique si se ha alterado o distorsionado su convivencia, y se determine si se trata de un conflicto interno".[18]

72. En tal sentido, se constata que la actuación impugnada, lejos de cumplir con los principios y garantías básicas establecidas en el artículo 66 de la LOGJCC,[19] revela la ausencia de un procedimiento comunitario y, en su lugar, dan cuenta de la instrumentalización de métodos coercitivos y violentos, como la retención y presunto secuestro de Hebelin, para cobrar una obligación dineraria en beneficio de los intereses de Bayron Saúl Caluña Calderón –dueño de la Casa Musical Caluña–.

73. En el caso *in examine*, la resolución impugnada fue dictada por la falta de pago de una letra de cambio que se celebró entre Bayron Caluña (supuesto miembro de la Junta del Campesinado de Cochapamba) y el accionante, en la ciudad de Ambato. Por ende, se evidencia que tal resolución fue dictada fuera del ámbito de un conflicto interno, al no tener relación alguna con un problema ocurrido entre los miembros de la Junta del Campesinado de Cochapamba, o al interior de una comunidad o pueblo indígena, ya que no hay certeza de la pertenencia de Bayron Caluña y los accionantes manifestaron, expresamente, que no eran parte ninguna Junta del Campesinado. [20]

[18] CCE, sentencias 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 21; 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 105.
[19] El artículo 66 de la LOGJCC, en los numerales 1 y 2, señala que la Corte Constitucional debe respetar los principios a la interculturalidad y pluralismo jurídico; y, en los números 4 y 5, coloca como garantías el respeto del debido proceso en el procedimiento y de la oralidad para legitimar la actuación e intervención de las autoridades indígenas en ejercicio de la potestad jurisdiccional que poseen.
[20] Este Organismo estima necesario señalar que la falta de autoidentificación no excluye automáticamente

74. Asimismo, esta Corte evidencia que la resolución impugnada nació en el marco de una "mesa de diálogo" dirigida por *(1)* Raúl Congacha Cabascango y *(2)* Mario Guamán Calderón, en calidad de presidentes de las Juntas. Sin embargo, antes de que se realice esta mesa de diálogo, se retuvo a la cónyuge del accionante, la señora Hebelin Espinoza, por más de 24 horas; tiempo en el que, según su intervención en audiencia, estuvo sin comer y se le dio poca agua. Además, de pasar una parte encerrada en la casa comunal de la Junta del Campesinado de Cochapamba y el tiempo restante en una habitación oscura de la casa de un miembro de la Junta en Chocaví.

75. En este orden de ideas, se observa que primero se retuvo a Hebelin Espinoza y, tras concretarse el pago de la deuda, se la liberó y se firmó el acta ahora impugnada. Al respecto, en los partes policiales contenidos en la investigación previa derivada de la denuncia por secuestro, presentada por el accionante, se evidencia que la retención fue perpetrada por los presidentes de las dos Juntas del Campesinado y cerca de 50 miembros de las Juntas que se encontraban allí, motivo por el cual la Policía Nacional no pudo ordenar la liberación de la señora, ya que la presencia de un gran conglomerado de personas pudo haber generado la errónea percepción de que se había incoado un proceso formal de justicia indígena, por lo que la actuación de las fuerzas del orden podía considerarse una intromisión en la jurisdicción indígena.

76. Consecuentemente, se evidencia que tanto el cobro de la deuda como la retención de la señora Hebelin Espinoza no surgieron de la existencia de un conflicto de carácter interno, ya que incluso el accionante y su cónyuge no formaban parte de las Juntas ni de ningún pueblo o nacionalidad indígena. Además, el actuar de los accionados bajo el presupuesto de justicia comunitario convierte el derecho colectivo en un producto sujeto a oferta y demanda, como la gestión de cobros individuales mediante la amenaza y la intimidación. Así, los antecedentes relatados, de ninguna forma, se aproximan a un procedimiento de justicia indígena, como se ha analizado en esta sentencia.

77. Por lo tanto, no hubo un conflicto interno que pueda haber sido resuelto en los términos del requisito **(ii)**, es decir, con aplicación del derecho propio. Por lo expuesto, se concluye que la resolución de 21 de agosto 2024, emitida por las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago y se liberó a la señora Hebelin Espinoza, no es una decisión dictada en el ámbito de la justicia indígena, ya que no fue adoptada por una autoridad indígena con legitimidad y capacidad jurisdiccional **(i)**, ni en el marco de un conflicto interno resuelto en aplicación del derecho propio indígena **(ii)**, en vista de que la resolución fue dictada por las Juntas de Defensa del Campesinado, organizaciones que no gozan de jurisdicción habilitada por la Constitución.

---

la competencia de la autoridad para juzgar, "sino que debe ser considerado en virtud de las particularidades de cada caso, en función de la existencia de una comunidad indígena que ejerce derecho propio". CCE, sentencia 256-13-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 79.

5. Consideraciones adicionales

78. De conformidad con el artículo 76.3 de la Constitución, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y no se podrá aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la ley. En concordancia, con fundamento en el principio de mínima intervención penal y el artículo 195 *ibíd*., solo la Fiscalía podrá dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y, de hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en el juicio penal.

79. Por cuanto en el caso *in examine* se ha concluido que los hechos no devinieron de un proceso formal de justicia indígena, la Corte advierte que estos se configurarían en el presunto cometimiento de infracciones penales. Al respecto, de los antecedentes se observa que el accionante presentó una denuncia en contra de Bayron Saúl Caluña Calderón, el 20 de agosto de 2024, por el presunto delito de secuestro extorsivo de Hebelin Estefanía Espinoza Cárdenas. La investigación previa se signó con el número 060101824080353 y se sorteó a la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba ("**FEDOTI-Riobamba**"); dicha investigación se mantiene en curso.

80. En tal sentido, se dispone que se remita copia certificada del expediente, junto con el presente fallo, a la agente fiscal encargada de FEDOTI-Riobamba, para que continúe con las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, así como su materialidad y determinar a los ciudadanos responsables del presunto cometimiento del delito, tomando como base que los presidentes de las Juntas de Defensa del Campesinado no cuentan con funciones jurisdiccionales. A la par, que investigue toda la actuación de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y Guano, no solo la denuncia del accionante, investigación en la cual se deberá aplicar el enfoque intercultural.

81. Asimismo, se insta a la Fiscalía y las autoridades competentes que, en el caso de que el accionante, su cónyuge o cualquier miembro del núcleo familiar, así lo soliciten, se les brinde la protección especial y asistencia integral respectiva, sin dilaciones, para evitar la revictimización y garantizar la protección especial, personal y/o familiar. Y, de ser el caso, se garantice el derecho a la reparación integral de las presuntas víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 171 de la Constitución y 11, 77 y 78 del COIP. Para el efecto, se dispone que la Defensoría Pública brinde asesoría.

82. Además, se insta a las Juntas de Defensa del Campesinado de Cochapamba y Guano, junto a todas las demás que se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales a nivel nacional, se abstengan de llevar a cabo juzgamientos, con especial énfasis en aquellos que implican la privación de libertad o el apremio personal de miembros de las Juntas o personas ajenas a aquellas organizaciones.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la resolución impugnada, al no haberse tomado en el ejercicio de facultades jurisdiccionales indígenas previstas para la solución de conflictos, y que resultar contrario al artículo 171 de la Constitución, no produce efectos jurídicos, no tiene fuerza vinculante y no se puede obligar su cumplimiento.

2. **Enfatizar** que la resolución impugnada, al no ser objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, no tiene fuerza vinculante, carece de efectos jurídicos y no contiene ningún tipo de obligación para el accionante.

3. **Disponer** a los presidentes de las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano, además de aquellas que forman parte de la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador (CJDCE), que se abstengan de realizar cualquier tipo de represalia que atente los derechos fundamentales y el patrimonio del accionante, su cónyuge o miembros de su núcleo familiar.

4. **Ordenar** que se remita copia certificada del expediente con el presente fallo a la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 80 *supra*.

5. **Disponer** que, en el caso de que el accionante, su cónyuge o cualquier miembro del núcleo familiar, así lo requiera: **(i)** la Defensoría Pública brinde la asesoría jurídica pertinente; y **(ii)** la Fiscalía General del Estado garantice la protección especial y asistencia integral a las presuntas víctimas.

6. **Notificar** con el contenido de esta sentencia a la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador (CJDCE), presidida por Raúl Macario Vayas Villacrés, para que, a su vez, extienda el contenido de esta sentencia a las Juntas de Defensa del Campesinado que se encuentran a nivel nacional.

7. **Disponer** que el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de la Gestión de la Política, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura difundan la presente sentencia, recordando que la Constitución reconoce exclusivamente la facultad jurisdiccional y legitima a las autoridades indígenas de acuerdo con costumbres propias; por lo que cualquier abuso de este ejercicio menoscaba la legitimidad de la jurisdicción indígena.

8. **Disponer** a la Secretaría General de este Organismo que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y las Juntas del Campesinado de Cochapamba y de Guano, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.[21]

9. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[21] Véase en sentido similar, CCE, sentencia 8-23-EI/26, 11 de junio de 2026, decisorio 4.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

1524EI-96f0b

Caso 15-24-EI

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles catorce de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.